



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3716

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01028-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Causante(s): RAÚL VACA POSSO –q.e.p.d.- c.c. N° 294.189
Demandante(s): MIGUEL ÁNGEL VACA POSSO c.c. N° 6.088.323
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE ORDENAR APERTURA

Revisada la demanda advierte el Despacho la existencia de varias falencias que se convierten en óbices para proceder con su admisión y por ende con la apertura de la sucesión del causante RAÚL VACA POSSO siendo estas a saber:

A folios 5 y 6 del archivo 3 reposa el poder conferido por MIGUEL ÁNGEL VACA POSSO en favor del abogado IVÁN DARÍO NOVIA MORENO, pero éste no se acompaña a los lineamientos que para tal fin establece el artículo 74 del Código General del Proceso, y que consagra como requisito la constancia de su autenticación o presentación personal, y tampoco se advierte que en subsidio de lo anterior, se haya enviado mediante mensaje de datos como lo determina el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En adición, es del caso referir que según el hecho primero de la demanda, el causante falleció el 25 de mayo de 1995 y sobre el particular el artículo 1326 del Código Civil que determina:

“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA Modificado por el art. 12, Ley 791 de 2002. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”.

Aunado a lo dicho, tampoco se advierte la satisfacción de los requisitos consagrados en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, que a su turno establecen como anexos de la demanda:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.



En ese orden de ideas, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión intestada del causante RAÚL VACA POSSO –q.e.p.d.- a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a cada una de las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b749fb4649f17aed25b2b39b83b4f1d9884243097a15d6a4091c61456db8ac**

Documento generado en 16/01/2024 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3712

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01021-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado(s): RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629
Garante(s): MANLIO MANSUR CONTRERAS OBONAGA c.c.
N° 94.256.830
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE ADMISIÓN

Dentro del asunto de la referencia se advierte que la apoderada del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante MANLIO MANSUR CONTRERAS OBONAGA identificado con c.c. N° 94.256.830, respecto del vehículo con las siguientes características: “*MODELO 2021, MARCA RENAULT, PLACAS JTM881, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASÍS 9FB5SR0E5MM740643, COLOR BLANCO GLACIAL (V), MOTOR J759Q032745*”, objeto del presente asunto, toda vez que el señor CONTRERAS OBONAGA, incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos la solicitud de entrega voluntaria enviada a la dirección electrónica del garante, la copia del contrato de prenda sin tenencia, copia de la licencia de tránsito de la garante donde consta la prenda a favor del acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el formulario de registro de la ejecución, el formulario de inscripción inicial, y estando al tenor de los presupuestos de la providencia AC3928 del 7 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial en contra del garante **MANLIO MANSUR CONTRERAS OBONAGA** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirva realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo con las siguientes características: “*MODELO 2021, MARCA RENAULT, PLACAS JTM881, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASÍS 9FB5SR0E5MM740643, COLOR BLANCO GLACIAL (V), MOTOR J759Q032745*”, de propiedad del garante **MANLIO MANSUR CONTRERAS OBONAGA**, el que debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali, Valle del Cauca en la Resolución N° DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021¹, o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura², con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo con las siguientes características *MODELO 2021, MARCA RENAULT, PLACAS JTM881, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASÍS 9FB5SR0E5MM740643, COLOR BLANCO GLACIAL (V), MOTOR J759Q032745*”, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. N° 129.978 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales del acreedor garantizado a los autorizados para tal fin –Folio 17 del archivo 3- hasta tanto acrediten su actual calidad de abogados o estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

² C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84355e31bdaa6e2d3d074ddeaeafc1e3de80fa4dbc830c79b109dfa38d789691**

Documento generado en 16/01/2024 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>